



N. 43. XLVIII.

Novo, Paula Ivana c/ Expreso 9 de Julio S.A.
(línea 247) y otros s/ daños y perjuicios (acc.
trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *18 de diciembre de 2012.*

Vistos los autos: "Novo, Paula Ivana c/ Expreso 9 de Julio S.A. (línea 247) y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que modificó la sentencia de primera instancia respecto de los montos indemnizatorios fijados en concepto de daño moral, incapacidad sobreviniente y tasa de interés, pero la confirmó con relación a la declaración de inoponibilidad a la víctima de la franquicia prevista en la póliza de seguros, la aseguradora citada en garantía dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 373/379.

2°) Que atento a las manifestaciones formuladas por uno de los jueces integrantes de la sala -doctor Sánchez- en el auto de concesión del remedio federal, atinentes a la inexistencia de sentencia por no haberse celebrado el acuerdo en debida forma y carecer la decisión adoptada de su firma, corresponde que el Tribunal se expida al respecto en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de las cámaras nacionales de apelación cuando aparezca realizada en transgresión a principios fundamentales inherentes al mejor y más correcto servicio de justicia.

3°) Que según da cuenta el certificado de fs. 351, después de haber emitido su voto individual cada uno de los jueces, el 22 de septiembre de 2011 la secretaria y el prosecretario

rio letrado de cámara dejaron constancia de que la sentencia obrante a fs. 332/350 había sido suscripta por las doctoras Barbieri y Brilla de Serrat exclusivamente y fechada por ellas ese día, porque al haberse requerido formalmente la firma del señor juez titular de la vocalía n° 11, doctor Sánchez, éste no firmó.

4°) Que a la luz de los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, como de la finalidad que lo inspira, no se advierte que se configure en autos la situación contemplada en Fallos: 223:486; 233:17; 312:139; 316:32 y 2315; 317:483; 318:1848 y 1860 y 319:623 que justifique declarar la inexistencia del pronunciamiento de fs. 332/350, pues en esas oportunidades se había prescindido en forma deliberada de dar intervención a algún integrante del tribunal o no se habían respetado reglas elementales que rigen la deliberación de los jueces en el acuerdo, presupuesto insoslayable de la sentencia.

5°) Que aun cuando dicha deliberación no constituye una mera forma, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (doctrina Fallos: 315:1260; 321:2738), frente a circunstancias excepcionales y atendibles que hacen imposible o dificultoso su cumplimiento por la ausencia de alguno de los jueces, de cuya razón se ha dejado constancia formal en la causa, no resulta razonable invalidar la sentencia. Una solución diferente importaría efectuar una interpretación literal del citado art. 109, con total desatención de la finalidad que lo inspira (Fallos: 317:1409), máxime cuando el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fallo cuenta con los votos concordantes de los restantes miembros que constituyen la mayoría absoluta.

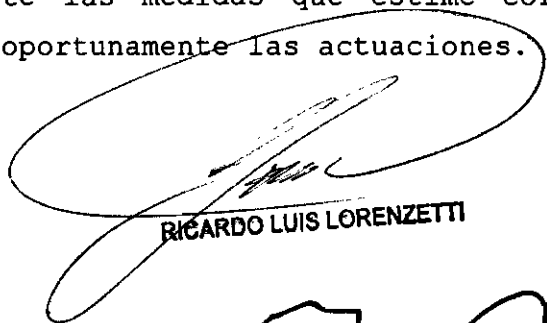
6°) Que dicha situación se presenta en autos, según da cuenta la constancia de fs. 351. La actitud adoptada por el doctor Sánchez, que debidamente citado a participar del acuerdo para decidir el conflicto sobre el que, a estar a la documentación acompañada a fs. 401, ya había tomado conocimiento y emitido opinión, alcanza para descartar la hipótesis de "transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia" o de "agravio a la defensa en juicio" que justificaron, en su oportunidad, invalidar los pronunciamientos en los precedentes mencionados en el considerando 4°.

7°) Que aclarada tal cuestión, corresponde examinar los planteos propuestos por la aseguradora citada en garantía en el remedio federal deducido a fs. 426/442, los cuales remiten al examen de temas sustancialmente análogos a los decididos por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

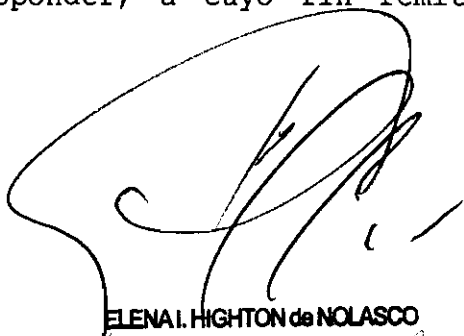
La jueza Argibay se remite a su disidencia en la causa "Villarreal" (Fallos: 331:379).

Por ello, por mayoría y resultando inoficioso que dictamine la señora Procuradora General, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese.

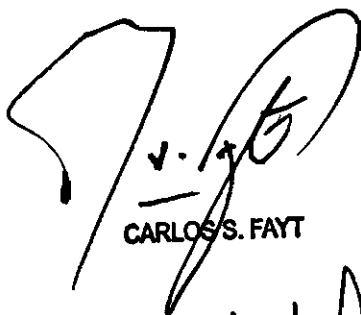
Póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura la situación que se plantea entre los integrantes de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que adopte las medidas que estime corresponder, a cuyo fin remítanse oportunamente las actuaciones.



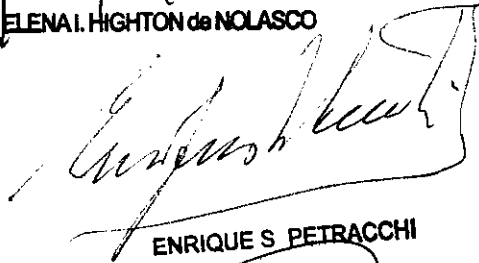
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



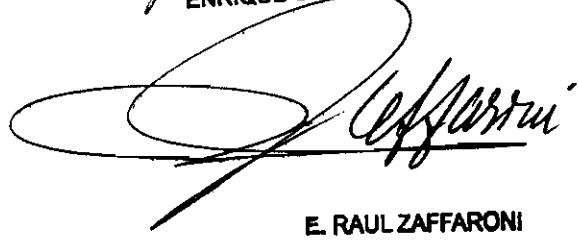
CARLOS S. FAYT



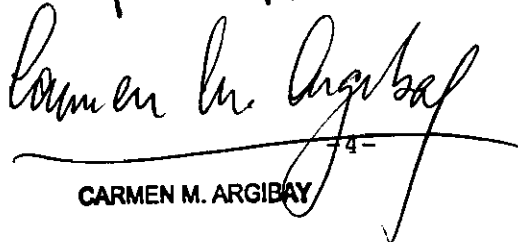
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY



N. 43. XLVIII.
Novo, Paula Ivana c/ Expreso 9 de Julio S.A.
(línea 247) y otros s/ daños y perjuicios (acc.
trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, representada por la **Dra. María Patricia Castilla Sagre**.

Traslado contestado por **Paula Ivana Novo**, patrocinada por el **Dr. Sergio Fabián Marachi Levy**.

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 32**.